

**Viedma, 15 de diciembre de 2025.**

Reunidos en Acuerdo los señores Jueces y las señoras Juezas del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro, Sergio M. Barotto, Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian, Liliana L. Piccinini y María Cecilia Criado, con la presencia de la señora Secretaria Silvana Mucci, para el tratamiento de los autos caratulados: "**Q.D.A. Y Q.C. S/ AMPARO (LEGAJO N° OJU-RO-00218-2025) S/ APELACIÓN**" (**Expediente N° VI-00049-O-2025**), remitidos por la Oficina Judicial de la Segunda Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, deliberaron sobre la temática del fallo a dictar de lo que da fe la Actuarial. Se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme al orden del sorteo previamente practicado.

### VOTACIÓN

**El señor Juez Sergio M. Barotto dijo:**

1. Antecedentes de la causa:

Llegan las presentes actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido el 06-11-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro, Arturo E. Llanos, contra la sentencia dictada el 04-11-2025 por el señor Juez del Foro de Jueces y Juezas Penales de la Segunda Circunscripción Judicial, Gustavo O. Quelin, que hizo lugar al amparo interpuesto por D.A.Q. y ordenó al Instituto Provincial del Seguro de Salud (Ipross) que en el plazo de diez días remueva los obstáculos administrativos existentes y adopte todas las medidas necesarias para el suministro de los materiales prescriptos (prótesis total de cadera híbrida con cotilo doble movilidad, tallo para cementar con centralizador, tapón, jeringa y dos dosis de cemento con antibiótico), bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

El magistrado consideró que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 14 del Código Procesal Constitucional. Señaló que la paciente tiene 77 años y sufre un deterioro continuo que la obliga a utilizar silla de ruedas y remedios contra el dolor, lo cual pone de manifiesto la grave afectación a la vida, la salud y la urgencia en colocar la prótesis que demanda.

Advirtió que el 22-09-2025 la amparista presentó la documentación ante la obra social y el 25-09-2025 le informaron que la petición estaba en curso mediante Expediente N° 014814-D-2025. Precisó que al momento de dictar sentencia, había

transcurrido un mes y trece días desde el inicio del trámite, sin haberse indicado la fecha de entrega.

Entendió que el obrar del Ipross no resulta adecuado para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la salud, toda vez que la dilación injustificada en la provisión desatiende la necesidad y urgencia de la solicitud. Sostuvo que en este caso no se puede estar a la espera de todos los pasos que demande una contratación. Concluyó que la requerida debe arbitrar los mecanismos excepcionales que justifiquen una contratación legal urgente en pos de la atención de sus afiliados.

## 2. Agravios del recurso:

El apoderado de la Fiscalía solicita que se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia, dado que no existió arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la requerida (cf. expresión de agravios incorporada al Movimiento: VI-00049-O-2025-I0001).

Alega que la conducta del Instituto se ajustó al cumplimiento del procedimiento administrativo exigible legalmente. Manifiesta que la sentencia se funda en una premisa errónea, por cuanto confunde la demora inherente al cumplimiento de la contratación pública con una omisión antijurídica, ilegal y manifiesta. Destaca que no hubo negativa y que el trámite está en curso.

Aduce que el fallo avanza sobre la zona de reserva de la Administración y sustituye el criterio respecto de la gestión y funcionamiento del Instituto, en violación al principio de división de poderes. Enfatiza que los "obstáculos" que el Juez ordena "remover" son -precisamente- los requisitos legales del Reglamento de Contrataciones y el sistema de control previo impuesto en la Ley K 2753.

En subsidio, plantea la irrazonabilidad de las condiciones de cumplimiento impuestas en la sentencia impugnada. Argumenta que el plazo de diez días es material y jurídicamente imposible para un ente público sujeto a un régimen de contrataciones. Finalmente, estima que la conminación de aplicar astreintes es improcedente, dado que su mandante no es un deudor renuente.

## 3. Contestación del recurso:

La Defensora Oficial Subrogante, Irene Peruzzi, solicita que se declare desierta la apelación por no contener una crítica concreta y razonada del pronunciamiento recurrido. Subsidiariamente, pide que se desestime el recurso (cf. presentación

incorporada al Movimiento: VI-00049-O-2025-I0001).

Expresa que transcurrieron más de dos meses sin haberse concretado la entrega de la prótesis, solicitada por el médico para octubre. Puntualiza que la situación de la paciente es insostenible, en tanto el dolor se ha intensificado.

Arguye que el argumento relativo a la ausencia de negativa y la existencia de un trámite en curso contradice las afirmaciones del médico tratante sobre la necesidad y premura de la operación. Esgrime que la dilación es inaceptable y evidencia un incumplimiento del derecho a la salud de la accionante.

Sostiene que la urgencia y el peligro en la demora fueron debidamente acreditados a lo largo del proceso. Finalmente, destaca que la decisión recurrida protege los derechos a la salud y a la vida, reconocidos constitucional y convencionalmente.

#### 4. Dictamen de la Procuración General:

El señor Procurador General, Jorge O. Crespo, opina que debe hacerse lugar al recurso deducido, toda vez que no se acreditan los requisitos exigidos para la viabilidad de la acción intentada (Dictamen N° 182/25).

Estima que no se vislumbra una negativa del Instituto a suministrar los insumos prescriptos, tampoco una actitud renuente o negligente que permita atribuir a la conducta una arbitrariedad manifiesta.

#### 5. Análisis y solución del caso:

Al ingresar en el estudio de las presentes actuaciones, se anticipa que corresponde admitir favorablemente la apelación interpuesta, toda vez que los agravios rebaten los fundamentos de la sentencia recurrida.

5.1. En cuanto al reproche por la improcedencia de la acción intentada, cabe señalar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754; STJRNS4 Se. 59/25 "V.S.M.O.", entre otras).

Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (CPC, Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y

libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas.

Asimismo, este Superior Tribunal de Justicia ha señalado reiteradamente que la magistratura debe ser cuidadosa de la doctrina legal respecto de la notoriedad y constatabilidad de los actos que ameritan la acción; es decir que resulten palmarios, tangibles y manifiestos para acreditar la gravedad, urgencia e irreparabilidad y la inexistencia de otra vía (cf. STJRNS4 Se. 153/14 "Dreller", Se. 19/17 "Riffo", Se. 11/22 "Escobar", Se. 73/22 "Accomazzo", Se. 84/23 "Domínguez", Se. 134/23 "Messiniti", Se. 234/24 "Navarrete", Se. 52/25 " G.E.Y.", entre otras).

Tales requisitos no se configuran en este caso, dado que no se aportaron elementos que permitan adjudicar una ilegalidad o arbitrariedad manifiesta a la conducta de la requerida. De la reseña efectuada por el Juez del amparo se desprende que Ipross no controvertió el pedido de los insumos ni la indicación de cirugía, al haber dado "trámite administrativo regular" a la solicitud de provisión bajo el Expediente N° 014814-D-2025, de acuerdo al Régimen de Contrataciones de la Provincia (Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial y Decreto reglamentario H 1737/98 -Anexo II modificado por Decreto N° 200/24-).

Además, en el escrito de inicio la amparista refirió que el pedido fue presentado en la obra social el 22-09-2025 y que el 25-09-2025 -tres días después- le informaron que había sido registrado y tramitaba por el legajo antes mencionado. Luego, al responder el informe el 30-10-2025 Ipross comunicó que procedería a realizar el pedido de precios a los proveedores del rubro, conforme el procedimiento aplicable, según refiere el fallo.

En efecto, los elementos presentados al magistrado evidencian que la obra social no demoró en dar curso al requerimiento de la afiliada y que se encontraba tramitando la adquisición antes de la interposición del amparo. Situación que contrasta con la "arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos" contenida en el artículo 14 del CPC.

No puede soslayarse que el Instituto está sujeto al Régimen de Contrataciones de la Provincia -como se adelantó-, por lo cual debe seguir los pasos administrativos necesarios e imperativos para obtener la aprobación de la compra en cuestión. Tal extremo no fue correctamente valorado en el fallo impugnado, que tuvo por configurada una "dilación injustificada en la provisión de los insumos requeridos" y "la falta de respuesta a una rápida cobertura, sustentada en trabas administrativas", lo cual no se condice con las constancias reunidas.

Adicionalmente, es pertinente resaltar que no basta una situación de demora para excepcionar el uso de las vías normales, desde que se trata de una carga común a quien acude pretendiendo el reconocimiento del derecho que le asiste. No puede utilizarse la vía del amparo para obviar los trámites legales aptos, más aun cuando las peticiones formuladas en sede administrativa han tenido el curso propio de las actuaciones exigibles para el asunto y no se ha acreditado que se haya cercenado el derecho (cf. STJRNS4 Se. 91/23 "Hermosilla", V.M.S.O." citada, entre otras).

En definitiva, la decisión recurrida no efectuó un correcto análisis de la situación fáctica a la luz de las probanzas agregadas, imprescindible para determinar la procedencia de la acción promovida, por lo cual carece de fundamentación adecuada - cf. art. 200 de la Constitución Provincial-. En consecuencia, procede hacer lugar al reproche en consideración y dejar sin efecto la resolución apelada.

5.2. En función del modo en que se resuelve, deviene inoficioso el pronunciamiento sobre los agravios restantes.

#### 6. Decisión:

Por los fundamentos expresados, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 06-11-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 04-11-2025. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (art. 19 del CPC). MI VOTO.

**Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Liliana L. Piccinini dijeron:**

Adherimos a los fundamentos expuestos en el voto del señor Juez Sergio M. Barotto y VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.

**La señora Jueza María Cecilia Criado dijo:**

Atento a la coincidencia manifestada entre la señora Jueza y los señores Jueces que me preceden en el orden de votación ME ABSTENGO de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**Primero:** Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto el 06-11-2025 por el apoderado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Río Negro y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada el 04-11-2025. Costas por su orden, atento a las particularidades del caso (art. 19 del CPC).

**Segundo:** Notificar en los términos de los artículos 22 del CPA y 120 del CPCC, oficiar -remitiendo las actuaciones- y, firme la presente, archivar.